

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 138

Panamá, 30 de enero de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión.**

El Licenciado Orlando Carrasco Guzmán, en representación de **Elvira Carrasco Guzmán**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la recurrente, en el sentido que lo actuado por el Tribunal de Cuentas no es contrario a Derecho.

En la Vista número 806 de 2 de agosto de 2016, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la demandante, señalando en esa oportunidad que en las constancias procesales se observa que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, en virtud de la Resolución 907-2008-DAG de 5 de diciembre de 2008, realizó el Informe de Auditoría Especial 181-012-2009-DINAG-DESASSS, correspondiente al periodo entre el 1 de enero al 5 de diciembre de 2008, para verificar los

desembolsos efectuados por el Hospital Integrado San Miguel Arcángel y demás actuaciones relacionadas con la cuenta bancaria del Fondo de Operaciones del Patronato de ese hospital (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Según se expresa en la citada Vista, se tiene que en las consideraciones del ya citado informe se determinó entre otras irregularidades, que se pagaron los cheques 77255-77256-77258-77259 y 77263 los cuales ascendieron al monto total de treinta mil doscientos noventa y tres balboas (B/.30,293.00) y que no se siguieron los procedimientos establecidos en el Manual de Caja bancario (Cfr. fojas 9 y 12 del expediente judicial)

Posteriormente, el Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Reparos 01-2011 de 13 de enero de 2011, a través de la cual resolvió llamar a juicio a Evelia Melina Arrocha de Sánchez, Leidy Dayana Arroyo Gómez, Luis Alberto Caballini y **Elvira Carrasco Guzmán**, a fin de determinar la posible responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder, y establecer la cuantía de la presunta lesión en la suma de treinta mil doscientos noventa y tres balboas (B/.30,293.00) (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Cumplidos los trámites de rigor, el Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Cargos 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual declaró patrimonialmente responsable, en perjuicio del Estado, a **Elvira Carrasco Guzmán** y otros, en atención a los criterios esbozados en el Informe de Auditoría Especial 181-012-2009-DINAG-DESASSS de 20 de julio de 2009, y se le condenó al pago de la suma de siete mil trescientos cincuenta y ocho balboas con siete centésimos (B/.7,358.07) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En aquella oportunidad, también señalamos que el sustento legal o argumento propuesto por el apoderado especial de **Carrasco Guzmán**, carece de validez; ya que, el funcionario que labore en una entidad bancaria debe tener el conocimiento de los procedimientos establecidos en el Manual de Caja, esto es

sustentado en la Resolución de Cargo 035 de 11 de septiembre de 2014, acusada de ilegal, de la cual se detalló lo siguiente y cito: *"De acuerdo con lo esbozado en el Informe, los vinculados incumplieron con los procedimientos establecidos en el Manual de Caja, como verificar de forma adecuada la firma de los giradores de la cuenta, confirmar la firma del beneficiario o endosante con los documentos de identidad personal y revisar las características de seguridad de los cheques, cuyo tamaño y caracteres magnéticos fueron aprobados por el Banco Nacional de Panamá..."* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, tenemos que el Manual de Caja contiene respectivamente los controles, deberes, derechos, prohibiciones, conocimientos generales en el cambio de cheque e instructivo de trabajo para los cajeros y en su capítulo XI señala los conocimientos generales en el pago de cheque, a su vez describe y detalla la metodología aprobada y utilizada en el Banco Nacional de Panamá para hacer efectivo los cheques, situación contraria a los hechos, pues **Carrasco Guzmán** no cumplió con dichos parámetros y procedió a autorizar el pago correspondiente, sin verificar las características de seguridad del cheque 77259 cuyo valor era por seis mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.6,275.00) (Cfr. fojas 12, 13, 21 y 22 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, se arribó a la conclusión que ninguno de los vinculados, entre éstos, **Elvira Carrasco Guzmán**, pudo desvirtuar los cargos endilgados en su contra, por lo que el Tribunal de Cuentas consideró que existían méritos suficientes para declarar responsable de manera solidaria a la hoy demandante (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial)

#### **Actividad Probatoria.**

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 309 de 30 de agosto de 2016, por medio del cual admitió a favor de **Elvira Carrasco Guzmán** las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada

del expediente administrativo, igualmente aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 103 y 102 del expediente judicial).

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la accionante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Lo anterior, demuestra que la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas fue en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad; ya que la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida, lo que nos permite corroborar que la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida; motivo por el cual los argumentos y razonamientos expuestos por **Carrasco Guzmán** carecen de sustento fáctico jurídico; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas** y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto Gonzalez Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**